

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210036300	Ordinario	YORLADIS DEL SOCORRO OSPINA CANO	COMERCIALIZADORA LIUFENPING COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Toda vez que la subsanación a la contestación a la demanda cumple con los requisitos exigidos, el Despacho DA POR CONTESTADA la misma. Se fija fecha para la celebración del Artículo 77 del CPTYSS, AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Veintiuno (21) de Febrero del Año dos Mil Veinticuatro (2024) a las Dos de la Tarde (02:00pm). Se reconoce personería (AMB)	28/07/2022		
05266310500120220014500	Ordinario	GREIZY MICHEL GONZALEZ RODRIGUEZ	MAHALO ACTION SPORTS CAFE SAS	El Despacho Resuelve: Incorpora, requiere al apoderado de la demandada para que en el termino de 5 días aporte escrito de contestacion de demanda. LF	28/07/2022		
05266310500120220016900	Ordinario	LUZ ESTELLA - ORTIZ ORTIZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A SOLICITUD RETIRO DEMANDA	28/07/2022		
05266310500120220024100	Ordinario	HELLEN DAHIANA GARCIA PEREZ	EMPRESA DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. SA	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el día 17 de julio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decrto de pruebas y practica de interrogatorios.	28/07/2022		
05266310500120220031800	Ordinario	JULIED DEL SOCORRO MUÑOZ SALAZAR	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el día 18 de julio de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento. fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	28/07/2022		
05266310500120220033800	Accion de Tutela	GONZALO BERNAL VILLEGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: REQUIERE POR PRIMERA VEZ COLPENSIONES	28/07/2022		
05266310500120220034200	Ordinario	NANCY YULIET RAMOS UPEGUI	LLAMITA SAS	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE RETIRO DEMANDA	28/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 29/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00169-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Restirada la demanda y sus anexos por la apoderada de la parte demandante,
se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00342-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Restirada la demanda y sus anexos por la apoderada de la parte demandante,
se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

DEMANDANTE: LUZ FABIOLA VEJEZ CAMPIÑO
DEMANDADO IGT COMPONENTES INDUSTRIALES S.A.S.
RADICADO: 2020-0415

Juzgado Laboral del Circuito, Envigado-Antioquia Hoy veintinueve (29) de julio de dos mil Veintidós, se notifica personalmente vía correo electrónico a la sociedad IGT COMPONENTES INDUSTRIALES S.A.S., representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRCIA TABARES ESPINOSA, la demanda y el auto admisorio de la misma, de fecha Doce (12) de noviembre de Dos Mil veinte (2020), mediante el cual se admite la demanda laboral ordinaria de única instancia, en el proceso de la referencia.

Se informa que se fijó como fecha para celebrar la AUDIENCIA DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). Que dicha audiencia es de asistencia obligatoria y en la misma se deberá contestar la demanda, para tal fin se le remite link del proceso.

NOTIFICADOR

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	607
Radicado	052663105001-2017-00241-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALEJANDRO PALACIO ACOSTA
Demandado (s)	PROMOTORA PICCOLO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 18 de julio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

Aduce la parte recurrente, que el monto fijado por el despacho de \$1.500.000, como Agencias en derecho resulta excesivo, toda vez que, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 17 de junio de 2022, revocó las condenas impuesta por Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, prosperando únicamente la pretensión de aportes a la seguridad social y en tal sentido las agencias en derecho liquidadas deben ser disminuidas.

Indica igualmente, que la norma aplicable al presente caso es el acuerdo PSAAI610554, del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se establece, que en los procesos de primera instancia, el valor de la agencias en derecho en cuanto a pretensiones de tipo pecuniario será entre el 3 y el 7.5% de lo pedido y en asuntos de carezcan de cuantía entre 1 y 10 SMMLV.

Que no puede perderse de vista, que la parte demandada debió constituir apoderado para ejercer su derecho de defensa, presentado respuesta a la demanda y asistiendo a las diferentes audiencias, porque considera razonable la disminución de las agencias en aplicación del acuerdo antes indicado.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto del 18 de junio de 2022 y en su lugar se fijen las agencias de derecho de primera instancia en cuantía inferior y en subsidio que se conceda recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que por regla general salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede, entre otros, contra los Autos que dicte el Juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, o simplemente, sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la cuestión planteada, encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente, en cuanto a que el despacho tomó en cuenta para la liquidación de agencias en derecho el acuerdo 1887 de 2003 y no el acuerdo PSAA1610554 DE 2016, toda vez que, si bien es cierto se hizo alusión, no fue el parámetro para realizar la liquidación objeto del presente recurso.

El acuerdo PSAA1610554 DE 2016, en su Artículo 5, respecto a la liquidación de las Agencias en Derecho en Primera Instancia, preceptúa:

“...

(ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Acorde con la anterior normatividad y teniendo en cuenta esta Judicatura, que las pretensiones de Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas fueron revocadas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín y que únicamente prosperó la pretensión de aportes a la seguridad social, los cuales no son susceptibles de cuantificación en esta etapa, fijó un salario y medio mensual vigente como agencias en derecho en esta instancia, monto que se encuentra dentro de los límites fijados en el acuerdo PSAA1610554 DE 2016, que va entre 1 y 10 SMMLV.

Po lo que, considera esta judicatura que la decisión adoptada en el auto del 18 de julio de 2022, se encuentra ajustada a derecho y en razón a ello, no repone su decisión y en vista de que se interpone recurso de apelación, se concede el mismo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se desate la alzada interpuesta.

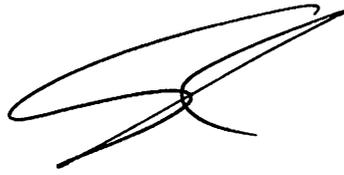
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas del Proceso.

SEGUNDO: Se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión laboral, el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00431-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora memorial que antecede, allegado por la parte actora aportando constancias del envío de la notificación a la sociedad ejecutada y solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador a la sociedad JR ELECTROTORRES S.A.S.

Verificadas la constancia de notificación, encuentra el despacho que efectivamente la parte actora realiza la diligencia de citación para de notificación personal remitida a la demandada el 15 de junio de 2020, con constancia de devolución “LA DIRECCIÓN ESTÁ INCOMPLETA – FALTA NÚMERO DE APARTAMENTO” tal y como se desprende del folio 06 del archivo 27 del expediente digital, sin embargo encuentra el Despacho en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, la dirección electrónica la cual se encuentra autorizada por la misma para su notificación; razón está por lo que ante la imposibilidad de realizarse la notificación en la dirección física de la ejecutada, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias de notificación en debida forma al correo electrónico descrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada JR ELECTROTORRES S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0605
Radicado	05266 31 05 001 2019 00471 00
Proceso	Ejecutivo Laboral Singular
Ejecutante (s)	AFP PROTECCIÓN S.A
Ejecutado (s)	FACHADA GLASS S.A.S
Tema	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintiocho (28) de Julio del Año dos Mil Veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la petición de ejecutivo laboral, presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad FACHADA GLASS S.A.S., identificada con Nit. No. 901138669-9, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la sociedad ejecutada, conforme al título ejecutivo aportado y que obra en el expediente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho, mediante Auto interlocutorio del Diecisiete (17) de julio del año dos Mil Diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad FACHADA GLASS S.A.S., identificada con Nit. No. 901138669-9, por las siguientes sumas y conceptos:

“A. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VENTIDOS PESOS (\$ 3.689.722), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, y fondo de solidaria, que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administración de fondos pensionales y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, presta merito ejecutivo.”

B. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$288.300) por concepto de intereses de mora causados y no pagado hasta el 21 de junio de 2019.

C. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.”

Pues bien, una vez estudiada la documental aportada por el apoderado ejecutante, se acredita que dicho mandamiento de pago fue notificado a la sociedad ejecutada FACHADA GLASS S.A.S., conforme a lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado ahora como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, al canal digital inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio asignado para recibir notificaciones judiciales, tal como se advierte en la constancia de entrega al destinatario según el certificado de la empresa de mensajería, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, donde se constata que efectivamente el iniciador se entregó el día 19 de Enero de 2022 a: fachadasglass@gmail.com con la trazabilidad de notificación electrónica de lectura del mensaje; sin que dentro del término legal formularan excepciones de mérito conforme al Artículo 442 del CGP.

CONSIDERACIONES.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo laboral.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa, conforme al Artículo 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, por lo tanto, está legitimado para cobrar las sumas de dinero y conceptos por los cuales, se libró mandamiento de pago.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PREMISAS NORMATIVAS.

El artículo 440 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, regula el trámite a seguir en el evento que no se propongan excepciones por parte del ejecutado, que sobre el tema en forma literal indica:

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el Artículo 440 del CGP, se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

PREMISAS FÁCTICAS

Mediante Auto proferido el 17 de Julio de 2019, esta judicatura libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la sociedad ejecutada FACHADA GLASS S.A.S; y conforme se motivó en precedencia el ejecutado dentro de la oportunidad procesal NO propuso excepciones.

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda ejecutiva, se ajusta a los lineamientos que exige los Artículos 24, 100 y 108, del CPTYSS, y sus decretos reglamentarios, toda vez que es clara, expresa y exigible.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 137 del CGP.

IV. CONCLUSIÓN.

Desde ésta perspectiva, es menester ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos contemplados en el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago: se condenará en costas a la sociedad ejecutada con ocasión de este trámite de ejecución y en favor de la parte ejecutante; y se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO** de Envigado Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la entidad ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de la sociedad **FACHADA GLASS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901138669-9, en los términos contemplados en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la sociedad ejecutada **FACHADA GLASS S.A.S.**, con ocasión de este trámite de ejecución y en favor de la entidad ejecutante.

TERCERO: Se requiere a las partes para que una vez ejecutoriada ésta providencia, presente la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiocho (28) de julio del año de dos mil Veintidós (2022)

OFICIO 077

Señores:

CIFIN -TRANSUNIÓN

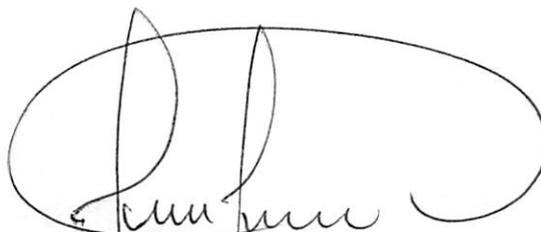
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05266310500120200001400
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: ACCION Y LIMPIEZA S.A.S

Referencia: Solicitud de información.

Me permito comunicarle que, por auto de la fecha del 28 de julio de 2022, se dispuso:

“(...) se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION S.A., para que certifique si la sociedad ejecutada ACCION Y LIMPEZA S.A.S con NIT No. 901144343-8, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros; y en caso positivo para que las discrimine.”

Cordialmente,



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Nota: favor relacionar el radicado del proceso y el número del oficio a dar respuesta a esta solicitud



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00014-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora memorial que antecede, allegado por la parte actora aportando constancias del envío de la notificación a la sociedad ejecutada y solicita seguir adelante con la ejecución.

Verificadas todas y cada una de las diligencias de notificación, encuentra el despacho que efectivamente la diligencia de citación para diligencia de notificación personal, fue remitida mediante guía 785101400922 de la empresa de mensajería postal CERTIPOSTAL y recibida por la entidad el día 21 de enero de 2020, tal y como se desprende de los folios 64 del archivo 01 documento 01, 04 del archivo 02 y 05 del archivo 03 todos estos del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la citación por aviso, la misma fue remitida a la dirección electrónica de la ejecutada registrada en su certificado de existencia y representación, como consta en folios 01 del archivo 02 y 03 del archivo 03 del expediente digital, debiéndose indicar que dicha citación por aviso no cumple con los presupuestos del artículo 292 del C.G. del P. puesto el inciso 5 de dicha normatividad establece que:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayado por el despacho)

Ante la anterior, careciendo las constancias del envío de la citación por aviso para notificación personal contenida en el artículo 41 del C.P.L y S.S, del respectivo acuse de recibido por parte de la ejecutada, establecido en la norma antes citada, se requiere a la parte ejecutante para que proceda con el envío de la citación por aviso en debida forma la cual deberá cumplir con los

presupuestos del mencionado artículo 292 Ibidem y/o ante la imposibilidad de realizar el mismo para que realice las respectivas solicitudes conforme a lo contenido en el 29 del C.P.L y S.S.

Ahora bien, sobre la solicitud de que se dé por notificada la sociedad ejecutada ACCION Y LIMPEZA S.A.S, y ordene seguir adelante con la ejecución, condenándola en costas y agencias en derecho. Se indica que tal solicitud no es procedente en atención a dispuesto en los Artículo 624 y 625 del CGP, los cuales establecen:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

El Artículo 625 del Estatuto, indica:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

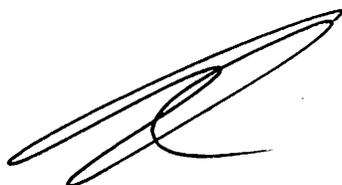
En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

Conforme a lo anterior, es claro para esta judicatura, que el proceso inició en vigencia de una norma anterior, donde el trámite del proceso y las diligencias ya iniciadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 624 y 625 del CGP, aplicable por analogía en material laboral, continúan con el rito procesal vigente al momento en que se ordenó el mismo.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION S.A., para que certifique si la sociedad ejecutada ACCION Y LIMPEZA S.A.S con NIT No. 901144343-8, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros; y en caso positivo para que las discrimine.

Por la secretaría del Despacho se procede con la elaboración del respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0604
Radicado	05266 31 05 001 2020 00038 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN CAMILO LÓPEZ GALLEGO
Demandado (s)	SOFASA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiocho (28) de Julio del Año dos mil Veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JUAN CARLOS LÓPEZ GALLEGO** en contra de la sociedad **SOFASA S.A.**

NOTIFÍQUESE personalmente el Auto Admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para dar respuesta a la presente demanda por medio de apoderado idóneo.

Para lo cual se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, y de acuerdo al libelo introductorio de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 31 del CPTYSS.

La notificación personal se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022; o si es de preferencia del apoderado de la parte actora proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte demandante, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar al demandante se le reconoce personería al abogado Dr. MARTIN FABIAN TORRES TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.643.574 y la tarjeta de abogado No. 89.687 del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el C S de la Judicatura, no encuentra sanciones vigentes, estando habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y
PRACTICA DE INTERROGATORIOS

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	28 DE JULIO DE 2022.	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	1	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año				Consecutivo											

DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS HURTADO PENAGOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO - COLPENSIONES

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	X	No

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/> Hay que sanear
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si existió un contrato de trabajo entre el señor **GUSTAVO DE JESÚS HURTADO PENAGOS** y el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, en el período comprendido entre el 16 de enero de 2001 y el 24 de octubre de 2016, en virtud de sustitución patronal entre el ente territorial y la Empresa Cárnica de Envigado –Envicárnicos-; analizándose si le asiste derecho al demandante a la nivelación salarial conforme a la convención colectiva de trabajo celebrada en Envicárnicos, en caso afirmativo si hay lugar a condenar al **MUNICIPIO DE ENVIGADO** al reajuste y pago indexado de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones; reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, previo cálculo actuarial; reconocimiento de las indemnizaciones consagradas en los arts. 99 de la Ley 50 de 1990 y 1° del Decreto 797 de 1949 o en subsidio la indexación de las condenas. Así mismo si hay lugar a ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a recibir el valor de los aportes a la seguridad social en pensiones a los que eventualmente se condene cancelar.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p>DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 13 a 249 del archivo 01 del expediente digital.</p> <p>- TESTIMONIAL: Se recibirá declaración a los señores: FREDY ALBERTO GIL SEPÚLVEDA, ESTEBAN MOLINA UPEGUI, HÉCTOR AUGUSTO CAÑAS SALAZAR, JOSÉ RAMIRO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO TAPIAS CORREA, OSCAR MARIO SANCHEZ CANO, FREDY ALONSO MOLINA TAPIAS, JOSÉ GILBERTO TAMAYO BOTERO y HUBERNEY FLOREZ SEPÚLVEDA.</p> <p>- INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO</p>

Que deberá rendir dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta audiencia, el representante legal del Municipio de Envigado sobre los hechos debatidos en este proceso. Lo anterior, con la advertencia que el incumplimiento injustificado a rendir el informe solicitado, traerá como consecuencia la sanción consagrada en el artículo 195 del Código General del Proceso.

OFICIOS: Se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo, para que allegue copia de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre Envicárnicos EICE y el Sindicato de Jiferos de Antioquia

INSPECCIÓN JUDICIAL:

En cuanto a la Inspección Judicial, esta sólo se decretará en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho que se requiera.

No se decreta interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal del Municipio de Envigado; ya que conforme al art. 195 del Código General del Proceso “*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*”

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud..”

Y en el presente asunto ya se decretó informe bajo juramento que deberá rendir el representante legal del Municipio de Envigado sobre los hechos debatidos en este proceso.

En cuanto a la prueba solicitada y que se encontraba en poder del Municipio de Envigado fue aportada conforme se constata en la carpeta del archivo 09 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO ENVIGADO

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda y que obra en el archivo 09 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el demandante GUSTAVO DE JESÚS HURTADO PENAGOS.

- TESTIMONIAL: Se recibirá declaración a los señores DAYRO MAURICIO ALZATE OSSA, CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ y ANA ANGÉLICA ARANGO FLÓREZ.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
COLPENSIONES

- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda obrante a fls. 17 a 916 del archivo 17 del expediente digital y la obrante en el archivo 15 del expediente digital.

- INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante GUSTAVO DE JESÚS HURTADO PENAGOS.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, el Despacho se constituye en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el artículo 80 de la misma normatividad, pero sólo respecto al interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el día viernes 5 de abril del año 2024 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifese.com/#!/publicvideo/fd6665ec-c89e-4694-b381-e9c7da6e3e2b?vcpubtoken=73f4f86d-e672-453b-9e94-8754a61cl810>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0415-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar al estudiante de derecho CAMILO CASTAÑEDA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.366.365 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT de Medellín, para que represente los intereses de la parte demandante señora LUZ FABIOLA VELEZ CAMPIÑO.

De otro lado y en atención a que el anterior apoderado de la señora LUZ FABIOLA, manifiesta que tuvo acercamientos de conciliación con la parte demandada, en aras a la celeridad del proceso se ordena notificar a la sociedad IGT COMPONENTES INDUSTRIALES S.A.S., por la secretaria del despacho, la demanda y el auto admisorio de la misma, al correo electrónico gerencia@igtcomponentes.com, toda vez, que conforme certificado de cámara de comercio obtenido por el despacho del aplicativo RUES, la entidad en atención a las nuevas disposiciones Legislativas, autoriza notificaciones por correo electrónico.

Por ser procedente, se programa como fecha para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento el día, lunes 22 de agosto de 2022, a las 10.30 am.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)	Hora	10.30	AM X	PM
-------	--	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	2	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: BERNARDO ARTURO CASTAÑEDA
CASTAÑEDA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 056

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **BERNARDO ARTURO CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 10.215.094; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resuelto las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: NO SE CONDENA en Costas, según lo explicado.

CUARTO: Se **ORDENA** enviar el Proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante **BERNARDO ARTURO CASTAÑEDA CASTAÑEDA**.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintiocho (28) de Julio del Año dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05266 31 05 001 2021 00363 00

Auto de sustanciación

Dentro del presente proceso Laboral de Primera Instancia, promovido por YORLADIS DEL SOCORRO OSPINA CANO, contra de la sociedad COMERCIALIZADORA LIU FENPING COLOMBIA S.A.S., toda vez que la subsanación a la contestación a la demanda cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del CPTYS, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho DA POR CONTESTADA la misma.

Ahora bien, se procede a impartir el trámite subsiguiente en el proceso, fijando fecha para la celebración del Artículo 77 del CPTYSS, AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Veintiuno (21) de Febrero del Año dos Mil Veinticuatro (2024) a las Dos de la Tarde (02:00pm).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CPYYSS.

Se reconoce personería a la abogada Dra. DANIELA RAMOS MARULANDA con CC No. 1.014.242.622 y TP No. 282.216 del C. S de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad demandada, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00145-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora memorial que antecede, allegado por el profesional del Derecho JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ aportando contestación de la demanda en representación de la parte demandada MAHALO ACTION SPORTS CAFÉ S.A.S.

Ahora bien, toda que el archivo aportado como contestación de la demanda no permite su acceso para el estudio del mismo, y previo a resolver solo la presentación de dicha contestación, se requiere al apoderado de la parte demandada doctor JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ para que en el término de 5 días hábiles aporte nuevamente el escrito de contestación de la demanda el cual deberá ser aportado en archivo PDF y que permita su visualización y lectura, so pena de tenerse por notificada a su representada por conducta concluyente e iniciar los términos para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

GENADÍO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2022-00241-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada **DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G S.A.**; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve **HELLEN DAHIANA GARCIA PEREZ**, en contra de **DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G S.A.**, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA ANDREA PULIDO MONTOYA**, portadora de la TP. No. 92.199 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2022-00318-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada PAVEZGO SA, EN LIQUIDACION; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve JULIED DEL SOCORRO MUÑOZ SALAZAR, en contra de PAVEZGO SA, EN LIQUIDACION, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Sanciamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el jueves dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS, portador de la TP. No. 195.334 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2019-472, tenía como fecha para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.L. Y S.S., el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M). Pero por organización interna del Despacho se dispuso a reprogramar la audiencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-472-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la señora LUZ AMPARO LLANO LONDOÑO en contra PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A., COLPENSIONES para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECISION DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala el día MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

NOTIFÍQUESE,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-136

[Faint, illegible handwritten or stamped text]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2019-591, tenía como fecha para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.L. Y S.S., el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M). Pero por organización interna del Despacho se dispuso a reprogramar la audiencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-591-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve el señor YAMIL CAMPOS GALINDO en contra PORVENIR S.A. - COLPENSIONES para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECISION DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala el día MIERCOLES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-136